

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01147 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LUIS ERNESTO ROJAS QUINTERO Y OTRA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Se le informa a la apoderada demandante que el edicto emplazatorio allegado no es posible tenerlo en cuenta, toda vez que se conoce el correo electrónico donde se puede notificar al demandado Luis Ernesto Rojas Quintero, y donde se le han enviado notificaciones y hay prueba del acuse de recibido de las mismas.

Ahora bien, las notificaciones enviadas no pueden ser tenidas en cuenta por los siguientes aspectos:

La citación para la diligencia de notificación personal con resultado positivo y acuse de recibido, que data del del 06 de febrero de 2020 enviada al correo electrónico del demandado Luis Ernesto Rojas Quintero (fl. 71 y 72 del expediente), no cumple con las formalidades del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que se indicó en su encabezado que es una “**notificación personal**” cuando lo correcto es “**Citación para la diligencia de notificación personal**”.

La citación enviada al correo electrónico del demandado Luis Ernesto Rojas Quintero el día 05 de marzo de 2021 (fl. 149 a 152 del expediente en pdf), no es de recibo, toda vez que no se encuentra conforme las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que no se ha informado al despacho bajo juramento como consiguió el canal digital del demandado y allegado las evidencias de ello.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada demandante para que realice nuevamente la notificación en debida forma, toda vez que un acto procesal como este requiere de todas las formalidades para evitar futuras nulidades. Y es de advertir, que, si las va a realizar conforme el decreto 806 de 2020, deberá informar primero como consiguió el canal digital de los demandados y allegar las pruebas de ello.

De otro lado, la solicitud elevada por el apoderado del demandante obrante a folios que anteceden, se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, en consecuencia, procederá el despacho admitir la reforma de la demanda.

Como en el presente caso la reforma es anterior a la notificación del demandado, se ordenará que se notifique la presente providencia conjuntamente con el auto que admitió la demanda. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que realiza la apoderada del demandante, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía instaurado por el Bancolombia S.A. en contra Luis Ernesto Rojas Quintero y Diana María Hoyos Moreno, conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE incluida como nueva demandada a la señora DIANA MARIA HOYOS MORENO.

TERCERO: **Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, conjuntamente con el que libro mandamiento de pago**, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bb5ac17d9b76ecc4be419236997ee3538152f3ccba22442c3a409eec5e53cc

Documento generado en 04/08/2021 01:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandada	ENALDO ENRIQUE GONZALEZ SIERRA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00958 00
Consecutivo Int.	198
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, presentó demanda contra el señor ENALDO ENRIQUE GONZALEZ SIERRA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por el capital contenido en pagaré allegado como instrumento de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago mediante auto del 15 de diciembre de 2020, la demandada se integró a la litis a través de la comunicación enviada el ocho (8) de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Quedando notificado transcurrido dos días, esto es el 11 de ese mismo mes y año.

El término concedido para que el demandado propusiere la defensa en su favor expiró y al respecto, no allegó escrito de oposición o excepción alguna, solo correo

electrónico que habla de abonos que no señala ni cuando, cuanto, de lo cual se hace difícil deducir excepción, y gracia de discusión de considerarse abonos no aparecen prueba alguno de ellos, los cuales de ser posterior a la demanda la parte demandante los debe reflejar en la correspondiente liquidación del crédito si fuera el caso; por lo tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado 15 de diciembre de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$744.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd17d536eb99fed1990d6da82a487657ea99107f9778de4867b031928f6f85**

Documento generado en 04/08/2021 01:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9 -otrora BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	JOHN JAIRO ARENAS LOAIZA C.C. 71.583.846
Radicación	05001 40 03 008 2021 00235 00
Consecutivo Int.	197
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO CREREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9 -otrora BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó demanda contra el señor FERNANDO SUAREZ SANDOVAL, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por el capital contenido en pagaré allegado como instrumento de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago mediante auto del 01 de marzo de 2021, la demandada se integró a la litis a través de la comunicación enviada el 18

de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del CGP. Quedando notificado transcurrido dos días, esto es el 21 de ese mismo mes y año.

El término concedido para que el demandado propusiere la defensa en su favor expiró y al respecto, no allegó escrito de oposición o excepción alguna, solo correo electrónico que habla de abonos que no señala ni cuando, cuanto, de lo cual se hace difícil deducir excepción, y gracia de discusión de considerarse abonos no aparecen prueba alguno de ellos, los cuales de ser posterior a la demanda la parte demandante los debe reflejar en la correspondiente liquidación del crédito si fuera el caso; por lo tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo

actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado 01 de marzo de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.900.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa485e22f956323f5204185a9834e531378014873423e5158874eaa8785122**

Documento generado en 03/08/2021 05:15:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, agosto 4 de 2021. Hora 11:35 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, cuatro (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00577 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA COMUNA
EJECUTADO	LEONIDAS ALVARO DEL CASTILLO VARGAS
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el demandado, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por LA COOPERATIVA COMUNA en contra de LEONIDAS ALVARO DEL CASTILLO VARGAS, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de mayo de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición. En el evento de surgir con posterioridad se le entregarán a quien se le retuvo.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado al demandado LEONIDAS ALVARO DEL CASTILLO VARGAS por la parte demandante, más el respectivo paz y salvo, en vista que el presente proceso se presentó de manera virtual y no hay lugar a desglose.

Cuarto: Sin condena en costas.

Sexto: Se acepta la renuncia de términos expresada por las partes. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6edcf47fb2dea28a0375deaed0a17d00d9e41191e33c342ca60786bba9cd74

Documento generado en 04/08/2021 01:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0689 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YEIMY MARCELA SÁNCHEZ ZAPATA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ SOTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 13 de julio de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 14 de julio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 15 de julio del presente año y finalizando dicho término el 22 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien se presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez, que **no** adecuó las pretensiones de la demanda tal como se indicó en el auto inadmisorio numeral 2, esto toda vez, que la pretensión primera y segunda obedecen a un proceso verbal y la tercera a un proceso ejecutivo a la luz del art. 434 del CGP; no siendo entonces acumulables entre si dichas pretensiones, tal como lo establece el art 88 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de VERBAL instaurada por YEIMY MARCELA SÁNCHEZ ZAPATA contra MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ SOTO. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7199f8482e74f7a9e4bfd08f917c1767b1178ad89e7cdebd8d38bf40a9aec901

Documento generado en 04/08/2021 01:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00693 00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PATRICIA HELENA CASTAÑO
DEMANDADO	RUTH ELENA ZEA PULGARÍN
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 12 de julio de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 13 de julio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 14 de julio del presente año y finalizando dicho término el 21 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien se presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo completamente, toda vez, que **NO allego el avalúo catastral** solicitado en el auto inadmisorio numeral tercero (3) y exigido por el art 26 N° 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de VERBAL – REIVINDICATORIO instaurada por PATRICIA HELENA CASTAÑO contra RUTH ELENA ZEA PULGARÍN. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a1155cb8ac41034bc947489b17fa9cabd6ec68ded44dd730238d9de00996e8

Documento generado en 04/08/2021 01:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00801 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR NIT 890981395-1 en contra de GLORIA PATRICIA ACEVEDO MONTOYA, con C.C No. 43.811.513, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEISPESOS M.L.(\$2.932.206,00), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 07-1010. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.245.269,00), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 05-1399 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEISMILSEISCIENTOS CINCUENTAPESOS M.L. (\$786.650,00), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 5259832253103777 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO. titular de la TP N° 67.774 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 474.351 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Notifíquese

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23afde3f56be617c5fd46d6fdca53e6fb6839d19989fb3552c0b0029555c8ae

Documento generado en 04/08/2021 01:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00804 00

Asunto: Libra Mandamiento

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, aludiendo que el domicilio del demandado es el Municipio de Medellín, lo que abre camino a seguir los lineamientos esbozados en el art. 28 del C.G.P.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos antes descritos, y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es en la Ciudad de Medellín, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, impartiendo el trámite que corresponda.

Ahora bien, por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título valor (factura) presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 ibídem, y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **TANQUES DEL NORDESTE S.A. NIT: 800.092.024-2** en contra de **SURTIPAPEL S.A.S C.C. 811045199-2**, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- Por la suma de **\$594.000,00** como capital allegado con la factura de venta **N° FC001-143723** que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 05 de MARZO de 2019, y hasta el pago total de la obligación.**
- Por la suma de **\$4.554.000,00** como capital allegado con la factura de venta **N° FC001-150777** que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 27 de MAYO de 2019, y hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según lo dispuesto el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de agosto de 2021, se constató que **SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO C.C. 1.035.860.563**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **502.446**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO** T.P. 283.036 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f6ffcd4621818034e83d57af87d6b25905a7a1cc6fe31c29c952ec4caa997c

Documento generado en 04/08/2021 01:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00817 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO y NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar la demanda en sus **hechos y pretensiones**, en el sentido de discriminar uno a uno el valor de cada canon de arrendamiento y su fecha de exigibilidad, ya que se relaciona la suma de **\$1.400.000 entre periodos 10/05/2020 a 09/07/2020**, donde se estarían incluyendo al parecer 3 meses, lo anterior, de conformidad a la estipulado en el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P.

2º Aclarar lo expresado en el acápite de pretensiones en cuanto al periodo 10/06/2021, donde se relacionan dos conceptos, el canon por la suma de \$811.151 y al parecer un abono en el mismo mes por valor de \$-148.302, aclarando a la judicatura y manifestando de forma precisa si el valor del canon corresponde solo a \$811.151, ya que, si existe un abono el mismo se deberá mencionar, pero se imputará o se tendrá en cuenta a la hora de liquidar el crédito en una eventual sentencia.

3º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b22080078bb478ec88e1895abd2510a3af033e026cec5ddadd2595a01dde0391
Documento generado en 04/08/2021 01:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00818 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del C. de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA a favor de PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES, identificada con cedula de ciudadanía No. No. 43601431 en contra de GABRIEL ANGEL ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98523973 por lo legal en los siguientes términos:

Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS \$1.100.000,00 representados en el titulo valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 21 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO. Notifiquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección

aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería a la abogada LEÓN ANDRÉS CADAVID BERRÍO titular de la TP N° 268891 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro.

Según certificado 474.351 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8680d412e31e06dd34498d808226cebd175181fabdae9f46d553ac466bdc01e0

Documento generado en 03/08/2021 05:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00822 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **EDIFICIO MELISA P.H** contra **ASCENETH ALZATE BOTERO, OLGA JANETH DUQUE ALZATE, JOHNNY ALEJANDRO DUQUE ALZATE Y FREDDY ALIECER DUQUE ALZATE** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$130.000,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2°. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3°. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4°. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DORA INÉS MESA ÁNGEL T.P. 58.052** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de AGOSTO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **501.647**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7467fb87bc000b3f207ae2ecb6ed8506e0f688d81c33df446cda2bead3253d24

Documento generado en 04/08/2021 01:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00824 00

Asunto: Ordena Comisión

Cumplido el requisito requerido, y siendo procedente lo solicitado por el DR. DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA, quien figura como NOTARIO DOCE DE MEDELLIN (E) dentro del presente tramite, conforme al acta de conciliación con radicado N° **00605** realizada el día 23 de junio de 2021 como se visualiza en los documentos aportados. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE,

1. Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 65F N°48-4 DE MEDELLÍN, solicitado por el DR. DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA, quien figura como NOTARIO DOCE DE MEDELLIN (E) dentro del presente tramite, y donde es arrendador ARRENDAMIENTOS NUTIBARA, y arrendataria MARIA ELOISA CASTRILLÓN OSORIO, JORGE ISAAC RAMIREZ ARIAS, MAYCOL YECID RAMIREZ CASTRILLÓN. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

2. Se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2021, de igual forma tendrán amplias facultades SUBCOMISIONAR e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007. REMÍTASE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL.

lmc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0e4aa3a1a0d72d74ee568d4b754220d16be755aff7b5bf31b645d94978ffe1

Documento generado en 04/08/2021 02:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00836 00

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió por reparto la presente demanda de aprehensión, la cual fue rechazada por competencia por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, donde interpretan que por la dirección de domicilio del accionado el vehículo se encuentra en la ciudad de Medellín.

Pues bien, para determinar el juez competente para la presente acción, y teniendo en cuenta la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, y que, además de ello, la parte demandante no manifiesta en qué parte del país puede estar rodando el vehículo, se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JESSICA MARCELA RODRIGUEZ TAMAYO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA T.P. 45.190 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de AGOSTO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 501.410.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad7c65bfb4eachbf6135bf08397fdf3082ba3ab5fa446fa1cc2f9a6717440b06

Documento generado en 04/08/2021 01:51:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**